

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **100/2018**, formado con motivo de la Revisión Oficiosa de la legalidad del procedimiento derivado de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, dictadas por la **C. Juez \* \* \* \* \*** de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco., en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, tramitado bajo expediente número **2237/2013**, promovido por **\* \* \* \* \***, en contra de **\* \* \* \* \***;

## **R E S U L T A N D O :**

**1**

Mediante fecha **22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, fue dictada por la Juez de Origen, la Sentencia Definitiva materia de la presente Revisión de Oficio (visible a fojas de la 68 sesenta y ocho a la 88 ochenta y ocho del expediente primigenio), al tenor de las siguientes proposiciones:

**“PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía quedaron plenamente justificados en autos.

**SEGUNDA:** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a la actora \*\*\*\*\*, con el demandado \*\*\*\*\*, celebrado el día diecinueve de diciembre de dos mil uno, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, registrado bajo acta número \*\*\*\*\*, libro uno de matrimonios; en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERA:** En tal virtud, ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, una vez transcurrido un año, a partir de que cause estado la presente resolución, al haber sido quien dio causa al divorcio, en apego a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Civil del Estado.

**CUARTA.-** Se declara la terminación de la sociedad legal formada con motivo del matrimonio.

**QUINTA.-** Se declara que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, seguirá ejerciendo la patria potestad de su menor hija \*\*\*\*\*, siendo la citada en segundo término quien conserve la custodia definitiva de las mismas, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución.

**SEXTA.-** Se declara que \*\*\*\*\* podrá convivir con su menor hija \*\*\*\*\*, en los términos que han quedado expuestos en el último de los considerandos de esta sentencia.

**SÉPTIMA.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\*, como posesión alimenticia definitiva mensual y por adelantado, para su menor hija \*\*\*\*\*, el equivalente a un día de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo diario), elevado al mes, por cada una de sus progenies, consecuente, si dicha medida tiene un valor \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) diarios, con la pensión que aquí se fija, se estaría entregando a la acreedoras(sic) alimentaria aproximadamente \$2,220.41 (dos mil doscientos veinte pesos 41/100 moneda nacional) mensuales, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**OCTAVA:** Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, conforme a los argumentos expresados en la parte final de los puntos considerativos de este fallo.

**NOVENA:** Una vez que cause estado la presente resolución, remítanse las constancias necesarias debidamente certificadas, mediante atento oficio que al efecto se giren al Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* \*\* de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco así como al Director del Archivo General del Estado, para que el primero de ellos, proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciados, además para que publiquen la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto, para tal efecto, (sic) debiéndose además girar los oficios conducentes a los oficiales del Registro Civil ante los cuales se encuentran registrados los nacimientos de los ahora ex consortes. Se ordena girar exhorto al Juez competente de Tlajomulco de Zúñiga, así como al Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Ensenada, Baja California, para que por su auxilio y comisión se sirvan diligenciar en sus términos lo que sus atribuciones corresponda respecto al cumplimiento de esta proposición.

**DÉCIMA.-** En su oportunidad, atento a lo dispuesto por el artículo 457 de la ley sustantiva civil de la entidad, mediante atento oficio que se gire a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, remítanse las presentes actuaciones a efecto de sean turnadas a la Sala competente para la revisión respectiva. En tanto el superior examina la legalidad del presente fallo, queda en suspenso su ejecución.

**DECIMA PRIMERA.-** Agréguese a sus autos el recurso suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\* en su carácter de tutriz dativa designada en autos, visto su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tienen por hechas manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar.”

## 2

Así las cosas, mediante escrito de fecha 01 primero de Diciembre del año 2016 dos mil, dieciséis (visible a foja 90 noventa del expediente de origen); es presentada por \*\*\*\*\*, en su

carácter de Abogado Patrono de la parte actora, la aclaración de Sentencia Definitiva, únicamente respecto a la parte propositiva en la que se hace referencia a la custodia definitiva de la menor, al referir que, dentro del cuerpo de la misma se hace alusión, a que la custodia definitiva se ejercerá por la cónyuge mujer, lo cual es discordante con lo plasmado mediante propositos, al referir que la custodia se ejercería por el cónyuge varón; por lo que, con fundamento en el numeral 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en virtud de haberse presentado en tiempo y forma el recurso, se procedió, mediante auto de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 91 de autos de origen), a aclarar la Sentencia Definitiva de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto a la proposición QUINTA, cuyo tenor quedo bajo los siguientes términos:

*“QUINTA.- Se decreta que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, seguirá(sic) ejerciendo la patria potestad de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo la citada en primer término quien conserve la custodia definitiva de la misma, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución.”*

### 3

Acorde a lo dispuesto por el numeral 457<sup>1</sup> del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco(vigente al

---

<sup>1</sup> Artículo 457.- Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán

inicio del presente procedimiento), en sintonía con lo dispuesto en la proposición DÉCIMA de la Sentencia Definitiva previamente referida, se ordenó remitir los autos del expediente 2237/2013 al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para la substanciación de la Revisión de Oficio prevista por el numeral incoado, los cuales fueron remitidos por el Juez de Origen y una vez recepcionados, fueron turnados mediante fecha 08 ocho de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho (Visible a foja \*  
\* \* \* \* \* del Toca de Apelación), tocando a ésta Octava Sala conocer del presente caso.

#### 4

En consecuencia, mediante proveído de fecha **14 catorce de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho** (Visible a foja 02 del Toca de Apelación), se dispuso que, previo a resolver respecto a la radicación del trámite de Revisión Oficiosa; se ordenará girar oficio al Juez de Origen, para el efecto de que, en un término de 05 cinco días, se realizará la notificación de la Sentencia Definitiva de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y así, una vez cumplimentado, se regresarán los autos al Ad quem, acorde a lo establecido por el numeral 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo anterior,

---

*revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, y aún cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.*

*El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.*

*Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta.*

por involucrar los derechos de un menor de edad en el juicio de mérito.

## 5

Mediante proveído de fecha **20 veinte de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho** (visible a foja 08 ocho del Toca de apelación), una vez recepcionadas las actuaciones originales y tras el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído de fecha 14 catorce de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, quedó radicado el trámite de la Revisión Oficiosa que hoy nos ocupa, ordenándose la revisión de la legalidad del procedimiento primigenio y de la Sentencia dictada en autos; asimismo, se ordenó en primer término, recabar la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el efecto de que ésta rindiera el informe respectivo a ésta Sala, sobre la existencia de promociones suscritas por las partes actora y demandada, en los que señalarán domicilio en Segunda Instancia a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia materia de la presente Revisión, en la inteligencia que, de no existir escrito alguno, se procedería a realizar las notificaciones aún las de carácter personal acorde a lo dispuesto por los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en segundo término, dar vista al Agente Social adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco para que manifestará lo que a su

derecho correspondiera, por involucrar en el procedimiento de mérito, cuestiones de interés público, al tenor de lo dispuesto mediante numeral 68 Ter del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco y artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

## 6

Finalmente, mediante proveído de fecha **09 nueve de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho** (visible a foja 06 seis del Toca de apelación), vista la certificación emitida por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la cual se desprendió no existir promociones suscritas por las partes actora y demandada en los que señalarán domicilio en Segunda Instancia a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia materia de la presente Revisión, se ordenó notificar los autos de fechas 20 veinte de Septiembre, 09 nueve de Octubre ambas del año en curso, así como las subsecuentes aun las de carácter personal, por medio del Boletín Judicial, acorde a lo dispuesto por los numerales 106 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; aunado a lo anterior y tomando en consideración que el Agente adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco no desahogó la vista ordenada en actuaciones, se ordenó reservar los autos para dictar la sentencia que hoy nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer término en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de la Revisión Oficiosa ordenada mediante la proposición DÉCIMA de la Sentencia Definitiva de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y en acatamiento de los criterios bajo la voz:

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** *El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Página: 337. Registro: 2003697.



**“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** *Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".*

<sup>3</sup>

Éste Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, procede a analizar si fueron o no justificados los *presupuestos procesales* del juicio de mérito y una vez superados éstos, se resolverá lo conducente respecto a la Revisión de legalidad del procedimiento:

## I

### COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## II

### PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ello en virtud de que la parte actora **\*\*\*\*\***

---

<sup>3</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Página: 336. Registro: 2003565.

\*\*\*\*\* compareció por su propio derecho; mientras que, la parte demandada \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, fue declarado en contumacia (visible a foja 38 treinta y ocho del expediente primigenio), en virtud de no haber emitido contestación alguna, a la demanda entablada en su contra; lo anterior con fundamento en los numerales 268, 270, 274, y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por lo anterior y presumiéndose que se encuentran con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

### **III VÍA DE TRAMITACIÓN**

La vía de tramitación Ordinaria elegida, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo anterior, al no existir vía de tramitación especial para la tramitación del juicio de divorcio necesario.

### **IV VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES**

Por lo anterior y previo análisis de la presente para el trámite de Revisión Oficiosa antes referido, se asienta que, se tienen a la vista las actuaciones relativas al expediente 2237/2013 las cuales acorde a lo establecido por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, merecen valor probatorio pleno.

### **V DEMANDA**

Ahora bien, para los efectos a determinar en esta resolución de segunda instancia, cabe precisar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día **10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece** (foja \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a la 08 ocho del expediente original) demandó a su cónyuge \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones:

**A)** LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NOS UNE, POR ABANDONO DEL DOMICILIO FAMILIAR DE FORMA INJUSTIFICADA POR MÁS DE SEIS MESES.

**B)** LA PERDIDA DE TODO LO DADO Y PROMETIDO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO CELEBRADO CON MI AHORA DEMANDADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, POR HABER ABANDONADO EL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES DE FORMA INJUSTIFICADA, ASÍ COMO LA PERDIDA DE LA CUSTODIA CONFORME AL ARTICULO 415 FRACCIÓN II INCISO B.

**C)** EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.”

## **VI REVISIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**

De las actuaciones originales remitidas por el Juez de Origen, se constata que a foja 34 treinta y cuatro del expediente de origen se encuentra agregado, el emplazamiento personal, el cual, fue realizado en apego a la Ley, en términos de los numerales 70, 99, 104-B, 106 y

109 fracción I, 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

## VII DECLARACIÓN DE CONTUMACIA

A su vez, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue declarado en rebeldía, lo anterior al tenor de lo dispuesto por los numerales 274 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; mediante auto de fecha 16 dieciséis de Abril del año 2015 dos mil quince (Visible a foja 38 treinta y ocho del Expediente de Origen); ello en razón, de no haber comparecido a dar contestación a la demanda entablada en su contra; a pesar de que el mismo fue emplazado de manera personal (Visible a foja 34 treinta y cuatro del expediente Primigenio) en términos de los numerales 70, 99, 104-B, 106, 109 fracción I, 112 y demás relativos del cuerpo legal en cita.

## VIII ESTUDIO DE LAS PRUEBAS

Seguido que fue el procedimiento con todas y cada una de las etapas correspondientes, la parte actora, a fin de acreditar su acción, ofertó los siguientes medios de convicción, las cuales a continuación se reseñan:

### **PRUEBAS OFERTADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:**

**“1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la original del Acta de Matrimonio con fecha de registro 19 de diciembre de 2007, registrada ante la Oficialía \*\*\*\*\*  
\*, año \*\*\*\*\*, acta \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Localidad de Tlajomulco de Zúñiga. Prueba que

relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de demanda y que ofrezco con la finalidad de acreditar el entroncamiento familiar con el Señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y mi interés jurídico dentro del presente juicio.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de dos personas a las cuales presentare el día y hora que se fije para el DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA; y los cuales declararán de viva voz, sobre los hechos que saben y les constan y que tienen relación con el presente juicio. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de demanda y que ofrezco con la finalidad de acreditar que antes de que el Señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* abandonara el domicilio familiar, por lo que se le debe de condenar al demandado a todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda de divorcio necesario.

**3.- LA CONFESIONAL.-** Constituida en las respuestas que dé, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a las preguntas que se le formulen en el momento de la diligencia, relacionadas con la Litis; debiéndose hacer el apercibimiento que de no comparecer se le tendrán por ciertos los hechos por fundada una razón de su dicho, prueba que se ofrece con el fin de acreditar el abandono injustificado del domicilio familiar, por lo que es procedente que su Señoría disuelva el matrimonio civil que actualmente me une con el demandado y lo condene a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en la presente demanda de divorcio necesario, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

**4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y se sigan practicando dentro del presente juicio y en lo que favorezcan a la suscrita. Prueba que se ofrece con el fin de acreditar mi legitimación activa para promover el presente juicio de divorcio necesario, la procedencia y como consecuencia de ello se le condene al demandado a todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio de divorcio, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que haga su Señoría partiendo de los hechos conocidos para saber la verdad de los hechos desconocidos, y que en el caso que nos ocupa de los hechos manifestado en el cuerpo de la presente demanda de divorcio necesario, muy en particular el hecho de que el señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, abandono el domicilio familiar de forma injustificada desde hace más de seis meses, por lo que es procedente se le condene a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, solicitado a su señoría pronuncie resolución a favor de la suscrita, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.”

Se hace constar que los medios probatorios referentes a la Documental Pública, consistente en la copia certificada del Acta de Matrimonio con fecha de registro 19 diecinueve de diciembre de 2001 dos mil uno, registrada ante la Oficialía \*\*\*\*\*, acta \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Localidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que acredita el matrimonio entre los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad legal; así como la documental pública de actuaciones integrada por las constancias que obran en autos y la presuncional legal y humana, la cual hace consistir en todas y cada una de las presunciones establecidas en la ley, así como las que realice el juzgador al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponda, partiendo de los hechos conocidos para inferir los que se desconozcan en aras de la deducción de la verdad jurídica; merecen valor probatorio pleno, lo anterior al tenor de lo dispuesto por los numerales 399, 402, 414 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como por la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a la letra dice:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.-** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.”<sup>4</sup>*

A su vez, las pruebas ofertadas por la parte actora consistentes en la testimonial y la confesional; carecen de valor probatorio alguno, lo anterior ya que de actuaciones, las cuales merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se desprende que estas fueron anunciadas en términos de lo dispuesto por el 291 del citado cuerpo de leyes; sin embargo, no fueron debidamente ofertadas ni desahogadas durante el periodo probatorio abierto mediante auto de fecha 04 cuatro de Junio del año 2015 dos mil quince (visible a fojas 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno del expediente primigenio) y cerrado mediante proveído de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis (visible a foja 60 sesenta del expediente de origen).

## **IX PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que es acertada la determinación del Juez de Origen al referir que, no se acreditan los elementos necesarios para decretar el divorcio por la causal contenida en la fracción VIII del numeral 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no existir probanza suficiente e idónea.

---

<sup>4</sup> Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, tesis XXI, 1º 34, Página 525.

Lo anterior ya que, de la interpretación de la máxima *Onus Probandi ei Incumbit Qui Dicit*<sup>5</sup>, surgen dos sistemas opuestos; la teoría del autor Bethmann- Holwegg y la Crítica del autor Fitting; la primera de ellas afirma que, en los juicios civiles, lo que se afirma y pretende probar, son las relaciones jurídicas que devienen de las probanzas ofertadas; por lo cual, quien pretende activamente un derecho debiera probar lo que afirma; la segunda de ellas, afirma que, el objeto de la prueba no son solo los derechos, sino los hechos narrados; por lo cual, ambas teorías recubren el principio de derecho “el que afirma está obligado a probar” por lo que constituye una obligación al promovente, para acreditar los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio.

Asimismo, éste Órgano Colegiado encuentra acertada la determinación del A quo al declarar la procedencia de la acción de divorcio necesario bajo el criterio de que si bien no se acredita la causal incoada por la parte actora consistente en:

*“La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada”*

No menos es cierto que, a partir de la reforma constitucional de fecha 11 once de Junio del año 2011 dos mil once, las normas contenidas en la Carta Magna se complementan con las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo

---

<sup>5</sup> “El que afirma esta obligado a probar” (Traducción propia)  
Lessona Carlo. Serie Clásicos del derecho probatorio: “Teoría de las pruebas en derecho Civil Vol.2”Editorial Jurídica Universitaria. México:2001.p.40



que debe entenderse que los derechos fundamentales se encuentran previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los instrumentos internacionales en los que México sea parte, por lo cual, en apego de lo dispuesto por los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, así como en el precepto 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>; la Juez resolutora debe decretar el divorcio, en atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad el cual comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así

---

<sup>6</sup> “ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 1: Obligación de respetar los derechos, 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, lo anterior robusteciéndose bajo el criterio bajo la voz:

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal.”<sup>8</sup>*

Ahora bien y en virtud de haberse decretado el divorcio, es acertado que la Juez de Origen realizará el estudio y pronunciamiento respecto a los puntos en los cuales se delimite la situación de los hijos menores de edad, como consecuencia del divorcio de los padres; ya que, acorde al numeral 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, la sentencia de divorcio deberá fijar lo respectivo

---

<sup>8</sup> 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7

a los alimentos, la Patria Potestad, la Custodia y la Convivencia de los menores, lo anterior como se refiere, por ser una obligación y facultad, atendiendo al principio del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, concatenado a lo dispuesto por el punto 3. del Artículo 91 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular...*”; así también por lo dispuesto por el criterio bajo la voz:

**“DIVORCIO NECESARIO. LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE RESOLVER SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE RECLAMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De conformidad con el artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado, en la sentencia que decreta el divorcio, el tribunal determinará: los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Pero además, en dicho precepto legal se señala que el Juez podrá, discrecionalmente, acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos, y en el artículo 271 del mismo ordenamiento legal se establece que en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Luego, es evidente que el juzgador debe, en la sentencia, resolver lo referente a la patria potestad y custodia de los menores y lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, aunque no se haya reclamado expresamente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 522/97. Norma Silvia Ayanegui Suárez de Ibáñez. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.”<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Tesis Aislada emitida durante la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 198039, publicada en Agosto de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado determina que, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas se cumplieron, ya que el emplazamiento del demandado se llevó a cabo con todos los apercibimientos de ley; por otra parte se puede constatar que se respetaron las etapas procesales correspondientes a un juicio Civil Ordinario y las actuaciones aparecen autorizadas por los funcionarios a quienes les corresponde, de ahí que se hubiera satisfecho lo establecido por los artículos 54, 266 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sin embargo, no pasa desapercibido por éste cuerpo Colegiado la restricción contenida en la proposición TERCERA de la Sentencia Definitiva, materia de la presente revisión, en la cual se refiere que: *“...ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, una vez transcurrido un año, a partir de que cause estado la presente resolución, al haber sido quien dio causa al divorcio, en apego a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Civil del Estado.”* Lo cual, resulta aplicable solo en parte, lo anterior ya que al establecer que los consortes debe esperar un año transcurrido el divorcio, para contraer nuevas nupcias, resulta violatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo anterior ya que dicho derecho, otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, constituyéndose en dos esferas, la interna y la externa: la primera de ellas protegiendo al individuo en su “esfera de privacidad” en contra de incursiones externas que limitan su capacidad en la toma de decisiones y la segunda de

ellas, constituyendo la “libertad de acción” permitiendo al individuo realizar actividades tendientes al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo esto, la libertad de contraer nuevas nupcias sin necesidad de esperar el lapso establecido en el numeral 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que, dicha condición es tildada de inconstitucional, al ser considerada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> como una limitación injustificada al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, la decisión adoptada por el individuo en relación a su estado civil, resulta amplio, al formar parte del núcleo esencial del derecho; lo anterior se robustece en apego a los criterios bajo la voz:

**“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** *El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer,*

---

<sup>10</sup> Véase :Amparo Directo en Revisión 1439/2016, correspondiente a la sesión del día 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por unanimidad de integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que:

“...103.De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.” y;

“...114. El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.”

*cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibile, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.*

*PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.”<sup>11</sup>*

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** *La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay*

---

<sup>11</sup> Tesis Aislada emitida durante la Décima Época por la Primera Sala de la SCJN, registro 2017991, publicada el 28 de Septiembre del año 2018.

*situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.*

*Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.»<sup>12</sup>*

Por los motivos y razonamientos antes expuestos, éste Órgano Colegiado resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; para el efecto de decreta que, ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, una vez causada la ejecutoria de la resolución; lo anterior, sin sujetarse a la condición temporal determinada en el numeral 420 del Código civil Del Estado de Jalisco; por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo tanto, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, ésta Sala está obligada a llevar a cabo la Modificación correspondiente, lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época<sup>13</sup>, bajo la voz:

---

<sup>12</sup> Tesis Aislada emitida durante la Décima Época por la Primera Sala de la SCJN, registro 2013140, publicada en Noviembre del año 2016.

<sup>13</sup> *Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.*

**“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.** *En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”*

Así pues por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, el auto apelado, deberá quedar en los siguientes términos:

**“PRIMERA.-** INTOCADA.

**SEGUNDA.-** INTOCADA.

**TERCERA.-** *En tal virtud, ambos consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.*

**CUARTA.-** INTOCADA.

**QUINTA.-** INTOCADA.

**SEXTA.-** INTOCADA.

**SÉPTIMA.-** INTOCADA.

**OCTAVA.-** INTOCADA.

**NOVENA.-** INTOCADA.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

**X**

**COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**



Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y con la base de los artículos 83, 86, 87, 88, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes proposiciones:

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia con motivo de la substanciación de la REVISIÓN DE OFICIO, se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada día **22 veintidós de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, dictadas por la **C. Juez \* \* \* \* \*** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, tramitado bajo expediente número **2237/2013**, promovido por **\* \* \* \* \***, en contra de **\* \* \* \* \***;

**SEGUNDA.-** No se hace especial condena en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia al no darse

ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**TERCERA.-** Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los C. C. Magistrados **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente) Y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIAN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.

M´RRP/JNA/jxsz